

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0506** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Calixto Vite Zeta** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC** contra el Oficio N° 1509-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de junio de 2018, el Informe N° 345-2018-GRP-440010-440011 de fecha 04 de julio de 2018 y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de noviembre de 2017 a través del escrito con registro N° 11637, el señor CALIXTO VITE ZETA, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** – en adelante la Empresa -, se apersona a esta Entidad a fin de “Hacer de conocimiento la variación del local donde se efectuará el Embarque y Desembarque de pasajeros de mi representada”.

Que, con fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 2946-2017/GRP-440010-440015, la Dirección de Transporte Terrestre da respuesta a lo petitionado por la Empresa, precisándole la necesidad de indicar los motivos de caso fortuito o fuerza mayor que han obligado usar un Terminal distinto al otorgado, ello en virtud a lo regulado en el numeral 33.4 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; así como “...adjuntar la Resolución que autoriza la Habilitación del Nuevo Terminal, el respectivo Certificado de Habilitación y el Contrato Vigente para usar y usufructuar una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta...” conforme a lo estipulado en el numeral 33.2 del artículo 33° del mismo cuerpo normativo.

Que, con fecha 22 de febrero de 2018, con registro de escrito N° 1863, la Empresa a través de su Abogada, presenta escrito señalando “cumpló con adjuntar documentación”, anexando al escrito: Copia del Oficio N° 2946-2017/GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre de 2017 emitido por la Dirección de Transporte Terrestre de esta Dirección Regional, Copia de la Licencia N° 025877 de fecha 20 de noviembre de 2017 emitida por la Gerencia de Servicios Comerciales de la Municipalidad Provincial de Piura, Copia de la Resolución Gerencial N° 932-2017-GSC/MPP de fecha 24 de noviembre de 2017 emitida por la Gerencia de Servicios Comerciales de la Municipalidad Provincial de Piura; y Copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Ex - Ante N° 00735-2017 emitido por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Piura.

Que, con fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección de Transporte Terrestre de esta Dirección Regional, emite el Oficio N° 83-2018/GRP-440010-440015 por medio del cual da



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0506-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2018

respuesta al escrito con registro N° 1863 presentado por la Empresa, comunicándole que "no ha cumplido con adjuntar la Resolución que autoriza la Habilitación del Nuevo Terminal y el respectivo Certificado de Habilitación".

Que, con fecha 19 de abril de 2018 con escrito de registro N° 3793, la Empresa mediante su Gerente subsana la omisión advertida en el Oficio N° 83-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de marzo de 2018, en el que adjuntó: Copia de la Resolución Directoral N° 1699-2016-MTC/15 de fecha 08 de abril de 2016 emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y Copia de la Denuncia Policial efectuada el día 18 de abril de 2018 emitido por la Comisaría de la CPNP de Piura.

Que, con fecha 12 de junio de 2018 a través del Informe N° 487-2018/GRP-440010-440015-440015.01 emitida por la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta Entidad, una vez evaluado el presente expediente, concluye declarar Improcedente lo pretendido por la Empresa.

Que, con fecha 13 de junio de 2018 la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, procede a elaborar el **Oficio N° 1509-2018/GRP-440010-440015-440015.01** para comunicar a la Empresa la "Improcedencia de variación de Local de Embarque y Desembarque en el lugar de origen - Piura".

Que, con fecha 20 de junio de 2018 la Empresa mediante su Gerente General presenta recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 1509-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de junio de 2018, del cual no existe en el presente expediente cargo por medio del cual se determine la fecha en que le ha sido notificado a la recurrente

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217^o del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que SI se cumple en el recurso interpuesto, toda vez que presenta como nuevo medio de prueba la copia de la Resolución número 1 de fecha 21 de febrero de 2018, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Piura, recaído en el expediente N° 005-2018/CEB-INDECOPI-PIU.

¹ Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0506 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2018

Que, en cuanto a los requisitos de forma, es de indicar que el Oficio N° 1509-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de junio de 2018, pese a que no obra en el expediente cargo de su notificación, ha sido impugnada por la Empresa dentro del plazo de 15 días hábiles que regula el artículo 216.2° de la Ley, conforme se determina de la fecha de elaboración del Oficio recurrido y la fecha de presentación de su recurso el cual data del 20 de junio de 2018, por lo que, ha interpuesto su recurso dentro del plazo legal correspondiente.

Que, la empresa señaló como argumentos que sustentan su recurso de reconsideración, lo siguiente:

- “Que, la autoridad de manera errónea y mal intencionada ha declarado improcedente lo solicitado por la administrada; sin embargo la administrada no está invocando el artículo 116° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, únicamente está haciendo de conocimiento el cambio de local”.
- Que, “la Resolución Directoral N° 1699-2016-MTC/15 de fecha 08 de abril de 2016 (...) otorga el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como Infraestructura complementaria de Transporte Público Regular de Personas de ámbito Nacional en la dirección consignada en Urbanización Club Grau, esquina Las Gardenias – Los Naranjos Mz. F Lote 10 Distrito Provincial y Departamento de Piura”.
- Que, en virtud al “artículo 2) de la citada Resolución (...), no corresponde a la Dirección de Transportes de Piura solicitar ni exigir la Licencia de Funcionamiento del Local Habilitado que correspondería a la Municipalidad de Piura, (...) carecería de competencias la Dirección de Transportes de Piura a fin de ejercer acciones de fiscalización”.

Que, como su **primer fundamento** la Empresa a través de su Gerente General señaló que esta Entidad de manera errónea y malintencionada declara improcedente lo solicitado, toda vez que no está invocando el artículo 116° de la Ley, sino que únicamente está haciendo de conocimiento el cambio de local.

Para ello, cabe describir lo que el artículo 116° de la Ley señala: “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”, es decir, el administrado tiene el derecho de apersonarse ante cualquier entidad para solicitar un interés legítimo.

Concerniente a ello, precisamos que la Empresa mediante su Gerente General ha presentado su solicitud en virtud al artículo antes descrito, el mismo que debe ser debidamente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0506** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

evaluado por la entidad competente, puesto que el sólo hacer de "conocimiento" no genera una aceptación automática por parte de cualquier Entidad del Estado a quien se deriva, ya que bajo ese parámetro bastaría que cualquier ciudadano comunique lo que pretende hacer y automáticamente se dé por conforme lo comunicado, obviando el pronunciamiento de la Entidad competente bajo los alcances legales que rigen a todo procedimiento.

Asimismo, dicho "Comunicado" amerita de evaluación, puesto que a la Empresa ya se le había otorgado una Resolución en el que se le ha señalado el lugar de embarque y desembarque, por lo que al "comunicar" la variación del local, el mismo debe ser evaluado bajo lo estipulado en el numeral 33.4 del artículo 33° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – en adelante el Reglamento – aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que a la letra dice: "Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular" deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. (...) subrayado y negrita nuestro.

Que, como su **segundo fundamento** la Empresa fundamenta que se adjuntó la Resolución Directoral N° 1699-2016-MTC/15 de fecha 08 de abril de 2016, por medio del cual se le otorga el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como Infraestructura Complementaria de Transporte Público Regular de Personas de ámbito Nacional.

Ante ello, mencionamos que la copia de la Resolución Directoral N° 1699-2016-MTC/15 de fecha 08 de abril de 2016, ya fue evaluada de manera oportuna en el proceso, sin perjuicio de ello precisamos únicamente que la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones le ha expedido una Resolución a favor de la recurrente, la misma que se emitió para otorgar un Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre en la prestación de un servicio de transporte de ámbito Nacional.

Que, pese al documento presentado por la Empresa, esta Dirección Regional se encuentra en la facultad, conforme se va a detallar más adelante, de solicitar los requisitos necesarios para la aceptación de lo pretendido.

En cuanto a su **tercer fundamento** la Empresa expone, que no le corresponde a esta Entidad solicitar ni exigir la Licencia de Funcionamiento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0506-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2018

Que, de acuerdo a lo mencionado resulta necesario describir lo que establece el artículo 10° del Reglamento, norma que regula lo comunicado por la Empresa y que a la letra dice:

"Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. (...). También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento."

Ante lo prescrito por la norma, esta Entidad se encuentra embestida de la facultad para actuar conforme a las exigencias del Reglamento, razón por la cual el área competente de lo "comunicado", esto es, la Dirección de Transporte Terrestre, solicitó la presentación de requisitos necesarios para la procedencia a lo solicitado mediante el Oficio N° 2946-017/GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre de 2017 y el Oficio N° 833-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de marzo de 2018, los cuales fueron debidamente notificados a la Empresa.

Por otro lado, en virtud a lo argumentado por el transportista, respecto a que esta Entidad no puede exigir la Licencia de funcionamiento, precisamos que esta Dirección Regional, previa evaluación realizada por el área competente, se limitó en solicitar a la administrada lo que la norma establece para su procedencia, más no se le exige su cumplimiento toda vez que para ello, la misma norma también regula los parámetros que ayudan a toda entidad pública actuar ante el incumplimiento de requisitos u omisión de los mismos.

Que, de la copia de la Licencia N° 025877 "Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimiento Comercial, Industrial y de Servicios" de fecha 20 de noviembre de 2017 emitido por la Municipalidad Provincial de Piura, se aprecia que la actividad comercial para lo cual se le otorgó a la recurrente, fue para que en el lugar ubicado en Jr. Los Naranjos N° 250 Mza. F Lote 10 de la Urbanización Club Grau - Piura opere una Oficina de Administración de Venta de Pasaje más no como lugar de embarque y desembarque, siendo este un requisito exigido para la procedencia de lo solicitado, por lo que al no existir una Licencia de Funcionamiento, emitida por la autoridad competente, acorde con lo que ha "comunicado" la Empresa a esta Dirección Regional, debe ser declarada improcedente lo peticionado.

En cuanto al nuevo medio de prueba presentado por la Empresa, exponemos que la misma está referida a la admisión de una demanda contra la Municipalidad Provincial de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0506-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2018

Piura por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal, es decir, se ha iniciado ante INDECOPI un procedimiento administrativo para determinar la existencia o no de una barrera burocrática, por un procedimiento realizado por la Empresa ante la Municipalidad Provincial de Piura, el cual no genera dependencia en su pronunciamiento con esta Entidad, mayor aun cuando la misma se encuentra en trámite y NO existe vinculación alguna con esta Entidad, quien únicamente actúa velando por el cumplimiento de lo exigido por la norma.

Cabe precisar que lo resuelto por esta Entidad, no disminuye la posibilidad que la Empresa pueda requerir nuevamente lo pretendido previendo los requisitos establecidos por la norma, mientras tanto deberá sujetarse a lo resuelto oportunamente.

Por lo que, ante lo expuesto, deviene en **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **CALIXTO VITE ZETA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC**, contra el Oficio N° 1509-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de junio de 2018.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CALIXTO VITE ZETA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC**, contra el Oficio N° 1509-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de junio de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC**, en su domicilio señalado en su escrito N° 5932 de fecha 20 de junio de 2018 (fl. 42), sito en la Calle San Martín N° 260 – Vice – Sechura, señalado el Informe N° 345-2018-GRP-440010-440011 de fecha 04 de julio del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, el cual contiene los fundamentos de la presente resolución; en aplicación a lo regulado en el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0506**-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

ARTICULO TERCERO.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional